



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0239-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR.

Ayacucho, 07 JUL 2021

VISTO:

El Informe Legal N° 014-2021-GRA-DRAA-OAJ/D de fecha 06 de julio de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria y el informe N° 176-2019-GRA/GG-GGR-DRA-OADM-UASA de fecha 05 de julio del 2021, del Responsable de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme señala el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las leyes Nos 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo.

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Ley N° 30225, en adelante "la ley", faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: i) ha sido dictado por órgano incompetente; (ii) contravenga las normas legales; (iii) contenga un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG consagra al principio de presunción de veracidad, por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, cuya presunción admite prueba en contrario.

Que, el artículo 64° numeral 64.6 del Reglamento de la Ley N° 30225 señala respecto al consentimiento del otorgamiento de la buena pro. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 246-2017/DTN, señala que, (...) considerando que la normativa de contrataciones del estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad".





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0239 -2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR.

Con fecha 03 de junio del 2021, el Comité de Selección convocó el Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 18-2021-DRAA/CS. Para la adquisición de insumos agrícolas de sanidad vegetal (proteína hidrolizada e insecticida de origen biológico) para el Proyecto: "Mejoramiento del servicio de prevención, control y supresión de plagas en la producción de frutas a través de las agencias agrarias del VRAEM y las 11 provincias del departamento de Ayacucho, convocado por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho.

Con fecha 16 de junio del 2021, el comité de Selección otorgó la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 18-2021-DRAA/CS, a la EMPRESA PROAGRO LOS ANDES EIRL.

Con fecha 23 de junio del 2021, la Empresa AGRICOLA SAN MIGUEL EIRL, postor del proceso de Adjudicación, en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección antes mencionado.

Con Informe N° 0057-2021-MIDAGRI-SENASA-DEAYA-AIAIA-GQUISPE, se tiene que el ingrediente activo PROTEÍNA HIDROLIZADA que a la fecha se consigna en el SIGIA, fueron aprobados con el D. S. N° 015-95-AG y se deroga con el D.S. N° 001-2015-MINAGRI, publicado el 29 de enero del 2015, PERO LOS REGISTROS SE MANTIENEN POR SER UN TITULO HABILITANTE Y SE ENCUENTRA VIGENTE.

Con Oficio Múltiple N° 0039-2020-MINAGRI-SENASA-DEAYA, de fecha 05 de julio del 2021, SENASA indica la obligatoriedad de que los postores oferten dichos productos con el REGISTRO del producto y la Autorización Sanitaria de los comerciantes de plaguicidas de uso agrícola como una medida de prevención y garantizar la eficacia del uso agrícola, de los insumos registrados en el control de plagas y enfermedades en cultivos y crianzas, respectivamente.

Con Informe N° 176-2021-GRA/GG-GGR-DRA-OADM-UASA de fecha 05 de julio de 2021, la Unidad de Abastecimiento eleva Opinión Técnica respecto a la convocatoria de la adjudicación simplificada N° 18-2021-DRAA/CS, Adquisición de insumos agrícolas de sanidad vegetal (proteína hidrolizada e insecticida de origen biológico) para el Proyecto: "Mejoramiento del servicio de prevención, control y supresión de plagas en la producción de frutas a través de las agencias agrarias del VRAEM y las 11 provincias del departamento de Ayacucho, convocado por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho. Concluyendo que el postor ganador ha sido adjudicado con un monto mucho menor al de la empresa apelante.

Que, en el presente caso, la empresa impugnante, AGRICOLA SAN MIGUEL EIRL, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo de otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 18-2021-DRAA/CS, Adquisición de insumos agrícolas de sanidad vegetal (proteína hidrolizada e insecticida de origen biológico) para el Proyecto: "Mejoramiento del servicio de prevención, control y supresión de plagas en la producción de frutas a través de las agencias agrarias del VRAEM y las 11 provincias del departamento de Ayacucho, convocado por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, de fecha 23 de junio del 2021, esto es cinco días hábiles después de la notificación en el SEACE del otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de selección mencionado; es decir, encontrándose dentro del plazo legal correspondiente, por lo que resulta procedente su interposición del recurso de apelación. En cuanto a la admisibilidad del presente medio impugnatorio, el art. 97° del Reglamento de la Ley 30225, aprobado con





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0239-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR.

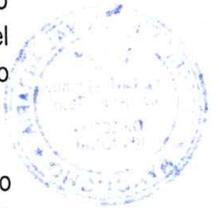
Decreto Supremo N° 350-2017-EF, precisa que para el caso de adjudicaciones simplificadas, la interposición del recurso de apelación debe ser efectuada dentro de los 05 días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento del acto a ser impugnado, requisito de admisibilidad que cumple el impugnante.

Que, el art. 41° de la Nueva Ley de Contrataciones, Ley 30225 establece que las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente puede dar lugar a la interposición de un recurso de apelación, a través del cual se puede impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo ser interpuesto de manera posterior al otorgamiento de la Buena Pro, como es de verse en el caso concreto.

Que, el impugnante, empresa AGRICOLA SAN MIGUEL EIRL, ha cumplido con lo previsto por el artículo 41.5 que prevé: La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de 3% del valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar, superando de este modo un requisito de admisibilidad del recurso impugnatorio.

Que, el impugnante interpone recurso de apelación contra otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 18-2021-DRAA/CS, solicitando como pretensión se declare nulo y/o ineficaz el acto administrativo de admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro emitido por parte del comité de selección y se realice un nuevo acto de admisión, calificación de los documentos de la propuesta del postor ganador de la buena pro, dado que el producto ofertado no tiene REGISTRO SANITARIO expedido por SENASA.

Que, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, respecto al requerimiento y preparación del expediente de contratación señala en el artículo 29° Requerimiento. Numeral 29.1 Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. Y el numeral 29.6 señala Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Por otro lado, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionado. Conforme es de verse en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, que establece la Exigibilidad del Registro de Plaguicidas de Uso Agrícola.

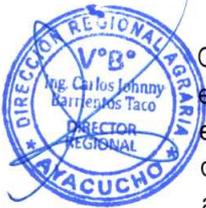




GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0239-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR.

Que, con fecha 06 de julio del 2021, la Directora de Asesoría Jurídica de la DRAA, a través del Informe Legal N° 014-2021-GRA-DRAA-OAJ/D, OPINA:

- 1) Declarar la Nulidad del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 18-2021-DRAA/CS. Primera Convocatoria, retrotrayendo hasta la etapa de admisión, por los fundamentos glosados precedentemente.
- 2) Se especifique claramente en las bases que el principio activo proteína hidrolizada, cuente con el registro sanitario expedido por SENASA.
- 3) Disponer la devolución de la garantía presentada por la EMPRESA AGRICOLA SAN MIGUEL E.I.R.L, por la interposición de su Recurso de Apelación.
- 4) Exhortar a los diversos proyectos productivos de la DRAA que al formular licitaciones públicas relacionadas a la adquisición de plaguicidas de uso agrícola coordinen con SENASA con la finalidad de contar con la información técnica sobre los productos que cuenten con registro así como la autorización sanitaria de los comerciantes de Plaguicidas de Uso Agrícola, vigentes a la fecha.



Que, en ese orden, de la revisión de los actuados, si bien es cierto que la proteína hidrolizada no se encuentra dentro del listado de exigibilidad en el marco del Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI; sin embargo, este producto (proteína hidrolizada) se encuentra en el SIGIA-SENASA como atrayentes, a disponibilidad de los usuarios y comerciantes, así como también está incluido el producto con ingrediente activo spinosad, para el control de mosca de la fruta. Por lo que, a fin de optimizar los recursos del Estado en beneficio de los agricultores a quienes se le debe brindar productos de calidad, con las debidas garantías, un producto que ofrezca al detalle todas las características de formulación, estado del producto, dato de la empresa, propiedades físicas, envases, datos anexos, cuadro de dosificación entre otros, lo que supone que ha tenido que pasar un proceso de ensayo de eficacia a través de un protocolo y que ha sido supervisado en campo por SENASA, debería de exigirse contar con su correspondiente registro, a fin de contrarrestar los riesgos de la informalidad, de evitar el uso de productos de dudosa procedencia. Por lo que advirtiéndose la existencia de vicios en el presente proceso ésta acarrea su nulidad.



Que, en consecuencia y estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por TUO Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR que aprueba el Reglamento de la Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la Nulidad del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 18-2021-DRAA/CS. Primera Convocatoria, retrotrayendo hasta la etapa de admisión, por los fundamentos glosados precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO: Se especifique claramente en las bases que el principio activo proteína hidrolizada, cuente con el registro sanitario expedido por SENASA.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCION DIRECTORIAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0239 -2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR.

ARTICULO TERCERO: Disponer la devolución de la garantía presentada por la EMPRESA AGRICOLA SAN MIGUEL E.I.R.L, por la interposición de su Recurso de Apelación.

ARTICULO CUARTO: Exhortar a los diversos proyectos productivos de la DRAA que al formular licitaciones públicas relacionadas a la adquisición de plaguicidas de uso agrícola coordinen con SENASA con la finalidad de contar con la información técnica sobre los productos que cuenten con registro así como la autorización sanitaria de los comerciantes de Plaguicidas de Uso Agrícola, vigentes a la fecha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
DIRECTOR REGIONAL

0538

GOVERNMENT OF JALISCO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESQUERÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESQUERÍA



SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESQUERÍA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESQUERÍA